



EXPEDIENTE : 2290-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES FARALLON S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1258-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017, el escrito de descargos con Registro N° 072040 presentado por INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las plantas de enlatado y harina de pescado residual de INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en los Lotes 1, 2, 3 y 4A, Manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0012-2-2017-14<sup>1</sup> del 17 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 140-2017-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 23 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1314-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2017<sup>3</sup>, notificada el 31 de agosto del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



4. El 2 de octubre del 2017<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos a la imputación efectuada en su contra en el presente PAS.

1 Fólios 5 al 25 del Expediente.  
 2 Fólios 29 al 47 del Expediente.  
 3 Fólios 533 al 536 del Expediente.  
 4 Folio 537 del Expediente.  
 5 Escrito con Registro N° 072040. Fólios 539 al 548 del Expediente.



5. El 27 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 1258-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 595 al 597 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el reporte del monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016

##### III.1.1 Obligación ambiental del administrado

9. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), estableciéndose que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>9</sup>.
10. Por su parte, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>9</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).





11. El administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**), aprobado con Oficio N° 2649-2013-PRODUCE/DGCHI-Depchd<sup>10</sup> del 10 de octubre del 2013, en el cual se estableció los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones y se determinó el número de estaciones de muestreo de calidad de aire.

### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, durante la supervisión realizada del 13 al 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no habría realizado y, por ende, presentado el reporte del monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016.
13. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, por haber quedado acreditado que el administrado cumplió con realizar y presentar el reporte del monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en la normativa vigente y su Programa de Monitoreo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>10</sup> Folios 442 y 443 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 73 y 74 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 34 al 36 y 46 del Expediente.

<sup>13</sup> "(...)"  
**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **III.1 Único hecho imputado (...)**

(...)

##### **III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado**

12. De los documentos presentados por el administrado a través de sus descargos y los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el 29 de diciembre del 2016 la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote (en adelante, APROCHIMBOTE) presentó el Informe de Ensayo N° 112681L/16-MA correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado el 19 de noviembre del 2016 (segundo semestre del 2016).

13. Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016 y en el Programa de Monitoreo de la planta de harina residual, el administrado es integrante de APROCHIMBOTE y sus estaciones de calidad de aire aprobadas por la autoridad competente para el monitoreo respectivo, son las mismas.

14. De lo anterior expuesto, se verifica que el administrado sí cumplió con realizar y presentar el reporte del monitoreo de calidad de aire de su planta de harina residual, correspondiente al segundo semestre del 2016, conforme a lo establecido en la normativa vigente y su Programa de Monitoreo.

15. En atención a ello, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados en este extremo.

(...)"

Folios 595 al 599 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1441-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2290-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.

**Artículo 2°.-** Informar a INVERSIONES FARALLÓN S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ABR/pvt

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

